REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto Interlocutorio # 124

Miranda – Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 2020-00046-00
Demandante: CLEMENTE MARIA MANCHABAJOY
Demandando: LEOMAR SOLIS

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago emitido el 16/07/2020 mediante providencia interlocutoria # 042.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 042 del 16/07/2020, se libró mandamiento de pago en el que se resolvió: "***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por la vía del* ***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor del señor* ***CLEMENTE MARIA MANCHABAJOY****, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.278.844 de La Florida (N), en contra del señor* ***LEOMAR SOLIS****, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.547.457 de Santa Martha, por las siguientes sumas de dinero: 3.* ***CINCO MILLONES PESOS M/CTE ($ 5.000.000),*** *por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, suscrita por el demandado el día 15/03/2019 y pagadera el día 15/08/2019. 4. Por los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla de la Superintendencia Financiera, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.5 Por las costas que se causen en el curso del proceso y que resulten probadas en el mismo, incluidas las agencias en derecho."*

Dentro del termino concedido el apoderado Judicial del demandado, interpuso recurso de reposición indicando en resumen que "*en el titulo valor representado en letra de cambio, se han aceptado un porcentaje del 1% del interés de plazo y 2% de interés de mora y que, tanto en la demanda como en el mandamiento de pago, se ha señalado el máximo legal establecido por la superintendencia financiera. Refiere que, en suma, lo correcto es que dicho mandamiento se establezca conforme a los hechos presentados en la demanda y conforme a lo aceptado en la letra de cambio*."

Ahora bien, corrido el traslado a la apoderada judicial de la parte demandante refiere en resumen que "*de la interpretación del auto 042 del 16 de julio de 2020, se establece que el despacho no estableció el interés moratorio en el máximo legal establecido por la superintendencia financiera, como lo manifestó en el escrito la parte demandada como sustento, por lo que solicita que los intereses tanto moratorios como de plazo se hagan con la certificación que expide la superintendencia financiera de Colombia*."

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto en el sentido de modificar lo descrito en el numeral 4 de la providencia interlocutoria # 042 “Por los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, conforme a lo pactado en la letra de cambio, es decir *al 2% mensual siempre y cuando no exceda el límite fijado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma*”; ahora bien respecto al interés corriente este Despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que los mismos pese a que fueron descritos en la demanda, no se solicitaron en las pretensiones propuestas y por ende no se hizo referencia de los mismos en el mandamiento recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo descrito en el artículo 318 y 430 del C.G.P, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REFORMAR EL AUTO INTERLOCUTORIO # 042 de fecha 16 de julio de 2020, en su parte resolutiva y en el numeral 4, el cual quedara de la siguiente manera**:**

RESUELVE: *4. Por los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, al 2% mensual siempre y cuando no exceda el límite fijado por la ley, y contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.*

Lo anterior, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El resto de los ordenamientos de la precitada providencia, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL